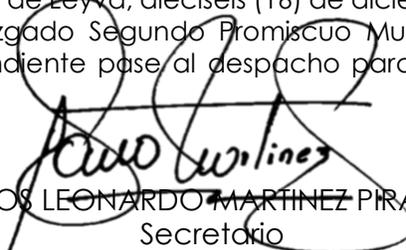




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALBERTO CARDENAS TOVAR.
DEMANDADO: LYNN WOOD JUDITH Y OTROS.
RADICACIÓN: 154074089002-2020-00127-00

Al despacho las presentes diligencias, encontrando que el apoderado del demandante solicita el desistimiento de las pretensiones, para lo cual aporta escrito que está dentro de las facultades que le otorgan en el poder.

Para resolver la solicitud se analiza:

“Artículo 314 CGP. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes (...)”

Al observar que el señor ALBERTO CARDENAS TOVAR, por intermedio de su apoderado EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR, manifiesta su voluntad de desistir de las pretensiones de la demanda, este despacho entiende que lo que solicita es la terminación anormal del proceso por la figura del DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA la cual se acoge a lo contemplado en el art. 314 del C.G. del P.

Considerando que se reúnen los requisitos de la norma citada, se accede a la TERMINACIÓN ANORMAL del proceso por esta causa con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

No se condenará en costas atendiendo a que hasta el momento no se ha conformado el contradictorio, esto es no se había notificado al Curador Ad Litem designado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa de Leyva,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO.- TERMINESE el presente proceso verbal de pertenencia por DESISTIMIENTO de la demanda, a sabiendas que es una de las formas anormales de terminación del proceso, de conformidad con lo estipulado en el art. 314 del C.G. del P.

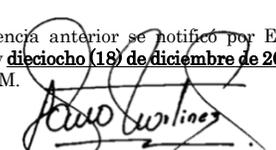
SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Cumplido lo anterior por secretaria ARCHÍVESE el proceso sin sentencia, dejando las correspondientes anotaciones en los libros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

<p>JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 034, de hoy dieciocho (18) de diciembre de 2020 siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>Marcos Leonardo Martínez Piragauta Secretario</p>
--